

Radicación Interna: 42.488
Código Único de Radicación: 08-001-31-10-001-2016-00030-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver la Carpeta digital Haga clic en: [42488](#)

Decisión discutida y aprobada en sesión no presencial 01/10/2020

Aselca Colombiana S.C.A. y Alberto Peralta Barrios
Ajami Peralta & Cía. S en C en liquidación, María Lourdes Peralta Nieves, Farah, Mariam y
Nadin José Ajami Peralta
sentencia de fecha 09 de julio de 2019 del Juzgado 1° Civil del Circuito de Barranquilla

Barranquilla D.E.I.P., dos (02) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Mediante un escrito remitido a través del correo electrónico, el 28 de septiembre del presente año, se recibió una solicitud de Adición, con base el artículo 287 del Código General del Proceso, con respecto a la Sentencia proferida por parte del Tribunal, el 23 de Septiembre del 2020.

Se procede a resolver de acuerdo a las siguientes

Consideraciones:

1º) De conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso existe una expresa prohibición en el sentido de que **“la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”**; Sólo es posible *“Adicionar”* una providencia judicial, cuando respetando el sentido de las decisiones expresadas en la misma, se ha presentado algunas de las circunstancias establecidas en las normas que reglamentan la figura procesal pertinente: artículo 287 del Código General del Proceso

Y éstas señalan que la misma podrá ser aplicada con relación a la parte resolutive de la citada providencia cuando existiere la circunstancia de que se hubiera omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Por lo que para que se genere la necesidad de que la parte resolutive de una providencia judicial sea adicionada o complementada por el funcionario que la expidió se debe haber dejado de emitir una decisión que indispensable e imprescindible en el contexto de la controversia sobre la cual se estaba resolviendo, de acuerdo a las normas procesales o sustanciales que regulan ese aspecto específico, teniendo en cuenta las pretensiones o peticiones oportunamente formuladas por las partes.

Por lo que ha de concluirse que esta figura procesal no fueron creadas para solicitar la modificación o revocación de lo decidido, o para que se expliquen o complementen las consideraciones expuestas en la motivación de la referida providencia

2º) En el caso presente, no advierte esta Sala de Decisión ningún vacío en la redacción de la parte resolutive de la mencionada sentencia del 23 de septiembre de 2020, se revocó la sentencia de primera instancia para negar todas las pretensiones de la demanda.

Y, el contexto del memorial del apoderado tampoco se ajusta a los preceptos legales, que referencia “art 287 del C.G.P.” En ese escrito No se indica cual pudo haber sido la decisión faltante que se deba adicionar a la parte resolutive de esa providencia.

Muestra el apoderado su inconformidad con las consideraciones de la sentencia al respecto de la valoración que efectuó la Sala de Decisión para concluir en la posición jurídico fáctica asumida para soportar esa revocatoria y expone los argumentos a través de los cuales, en su concepto, se hubiera podido soportar la confirmación de la sentencia de primera instancia, con otra valoración de las pruebas recaudadas en el proceso y aplicando la figura de la “sucesión procesal”, entre la sociedad inicialmente demandada y la persona natural de su liquidadora.

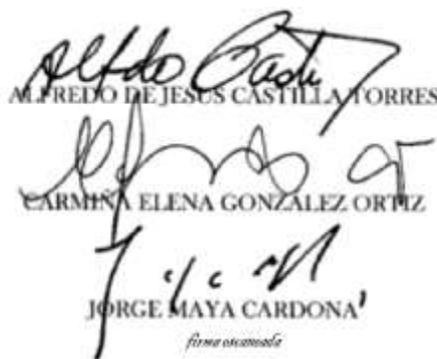
Situación que es improcedente, pues no existe la figura de la adición de las consideraciones argumentativas de una providencia, ni está autorizada la posibilidad de que con ese nuevo análisis se pueda llegar a una decisión diferente.

Por ello, al considerarse improcedente la solicitud presentada por la parte demandante, se negará ella.

RESUELVE

Negar por improcedente la solicitud de “Adición” formulada por la parte demandante, de acuerdo a las razones expuestas por la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
CARMEN ELENA GONZALEZ ORTIZ
JORGE MAYA CARDONA
firmas escaneadas

Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, haga Clic en este enlace.

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34a17cd8a705ddf86fa346f3c9c60156e0b12873d07a7f016eb67be2b29209da

Documento generado en 02/10/2020 10:18:55 a.m.